



Resolución RT 0442/2019

N/REF: RT 0442/2019

Fecha: 12 de julio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Zalamea de la Serena. Junta de Extremadura.

Información solicitada: Publicación de determinada información por el Ayuntamiento.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 4 de mayo de 2019, el reclamante presentó solicitud dirigida al Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, en Badajoz, a través del registro electrónico de la Administración del Estado. La petición fue recibida por la administración municipal el día 6 de mayo, tal y como consta en el justificante enviado al interesado y en ella requería lo siguiente:

Que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente ESCRITO y publique a la mayor brevedad posible, en los términos establecidos en la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado y la Ley de Extremadura en lo que resulte de aplicación, en términos accesibles a la ciudadanía, entre otros documentos:

- *Actas de plenos municipales celebrados y aprobadas (sólo están hasta julio de 2018)*
- *Actas de Junta de Gobierno Local.*
- *Presupuesto del año 2018, grado de ejecución y presupuesto de 2019, así como las cuentas anuales e informes correspondientes.*

- *Contratos (no existe información sobre las adjudicaciones efectuadas)*
- *Convenios.*
- *Subvenciones y ayudas públicas.*
- *Relación de Puestos de Trabajo (RPT)*

2. Al no obtener respuesta a su solicitud, el 26 de junio de 2019, formuló reclamación ante este Consejo, al amparo del artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y con el siguiente contenido:

La Ley de Transparencia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la Información pública y buen gobierno, BOE n.º 295 del 10/12/2013, entró en vigor para las entidades locales el pasado 10 de diciembre de 2015.

Dicha Ley obliga a las entidades locales a:

- *Publicar de forma periódica y actualizada de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.*
- *Deber de publicación en la web o sede electrónica de la información.*
- *Deber de calidad de la información.*
- *Establecer los instrumentos de evaluación y sus indicadores sobre el grado de cumplimiento de planes y programas y sus resultados.*
- *Responder a las solicitudes de acceso en un plazo máximo de 1 mes (prorrogable otro mes si la petición es compleja).*

3. *En particular, la información mínima y obligatoria que debe hacerse pública en materia de publicidad activa es (arts. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del *Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la *disposición adicional cuarta de la LTAIBG*³, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito *convenio*⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Entrando ya en el análisis del caso, la LTAIBG, en su *artículo 12*⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. De acuerdo con lo expuesto, la petición presentada por el interesado no es una solicitud de acceso a la información, en tanto su objeto no es obtener determinada información pública, sino conseguir que el Ayuntamiento publique determinada información en cumplimiento de sus obligaciones en materia de publicidad activa.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

En definitiva, se trata de una solicitud para la realización de una actuación material (publicar determinada información). Este objetivo queda fuera del ámbito de las reclamaciones interpuestas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, que son un medio de impugnación a resoluciones expresas o presuntas (cuando no hay respuesta por parte de la administración) en materia de acceso a la información, no de publicidad activa.

Tal y como se puso de manifiesto en anterior Resolución de este Consejo -RT 0301/2017-, el reclamante *“ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, (...). Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. De este modo, en definitiva, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita en el que se plantea una actuación material por parte de la administración autonómica cabe concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG”*.

En resumen, la reclamación presentada por [REDACTED] no puede admitirse a trámite, por no constituir el objeto de su solicitud información pública y por tanto, no estar amparada por la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁶, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁷ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>
⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)⁸ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>